

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

Precios de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo	80 Ptas.	al año: 50	séimestre y 30	trimestre.
Provincia	100	>	60	> 40
Edictos y anuncios: línea o fracción	2 Ptas.			
Id. Juzgados Municipales o Comarcales	1			
Id. Particulares, Sociedades y Financieros	3			

(Los líneas se miden por el total del espacio que ocupa el anuncio. - Cuerpo 7)

EL PAGO ES ADELANTADO

Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

PALACIO DE LA DIPUTACION

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DELEGACION DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Rafael Alvarez Argüelles, en solicitud de autorización para ampliar su industria de fabricación de ladrillo y teja,

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la O. M. de 12 de septiembre de 1939 e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria,

Ha resuelto

Autorizar a don Rafael Alvarez Argüelles para ampliar su industria de fabricación de ladrillo y teja, solicitada de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.^a Esta autorización sólo es válida para el peticionario.

2.^a La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción, se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado, respondiendo a las características principales reseñadas al dorso de esta resolución.

3.^a El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será como máximo de tres meses a partir de la fecha de esta resolución.

4.^a Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

5.^a Una vez terminada la instalación, el interesado la notificará a esta Delegación de Industria, para que se proceda a extender el acta de comprobación

y autorización de funcionamiento.

6.^a No se podrá realizar modificaciones esenciales en la instalación, ni traslados de la misma, que no sean previamente autorizados.

7.^a Esta autorización no exige del cumplimiento de las Ordenanzas municipales.

8.^a El funcionamiento de esta industria está supeditado a la posibilidad de efectuar el suministro de energía eléctrica de acuerdo con el régimen de restricciones establecido en cada momento, teniendo prioridad las industrias ya establecidas.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.^a a 5.^a, ambas inclusive de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Oviedo, a 9 de septiembre de 1955.—El Ingeniero Jefe.

Sr. D. Rafael Alvarez Argüelles. Lada. Langreo.

Productos a elaborar y capacidad de producción por año normal: 240.000 piezas en campaña de seis meses.

Con fecha 6 de agosto de 1955, y 23, 45.728. se. ec., el Ilmo. señor Director general de Industria me dice lo siguiente:

“Visto el expediente promovido por don Angel Villa Ruisánchez, recurriendo en alzada contra la resolución de esa Delegación que le denegó autorización para nueva industria de fabricación de ladrillos y considerando que existe un gran incremento de cons-

trucciones, el Ilmo. Sr. Director general, previo informe y propuesta de esta Sección, ha resuelto con esta fecha estimar el recurso y en consecuencia conceder la autorización solicitada con arreglo a las condiciones siguientes:

1.^a Esta autorización sólo es válida para el peticionario.

2.^a La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado respondiendo a las características principales reseñadas al dorso de esta resolución.

3.^a El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será como máximo de tres meses a partir de la fecha de esta resolución.

4.^a Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

5.^a Una vez terminada la instalación, el interesado la notificará a la Delegación de Industria de Oviedo, para que proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

6.^a No se podrán realizar modificaciones esenciales en la instalación ni traslados de la misma que no sean previamente autorizados.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.^a a 5.^a,

ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Lo que traslado a Vd. para su conocimiento.

Dios guarde a Vd. muchos años. Oviedo, 9 de septiembre de 1955.—El Ingeniero Jefe.

Sr. D. Angel Villa Ruisánchez. San Esteban de las Cruces. Oviedo.

Datos relativos a la industria: Producción: 2.500.000 piezas.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS

DE CANGAS DE ONIS

Cédula de notificación

Aurelio Martín Gordo, Oficial habilitado en funciones de Secretario del Juzgado Comarcal de Cangas de Onís.

Certifico: Que en los autos de juicio de cognición seguidos en este Juzgado y a los que luego me referiré, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia

En Cangas de Onís, a tres de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco. Vistos por don Manuel Alvarez Blanco, Juez comarcal de esta ciudad y su comarca, los presentes autos de juicio de cognición sobre declaración de propiedad y venta de unos árboles, promovidos por don José González Díaz Caneja, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Talavera, representado y defendido en juicio por el Letrado don Emilio Rodríguez Hormilla; contra los hermanos Santos, María y Pilar González Díaz Caneja y el esposo de ésta Miguel Vela Alonso, todos ellos excepto el primero que fué declarado rebelde, representados y defendidos en juicio por el Letrado don Manuel Tejuca del Cueto; y

Fallo

Que desestimando la demanda interpuesta por don José González Díaz Caneja, contra sus hermanos Santos, María y Pilar González Díaz Caneja y al esposo de ésta Miguel Vela Alonso, y estimando la excepción alegada por estos demandados, debo de declarar y declaro que el actor carece de acción para ejercitar la reclamación que formula en su demanda; sin hacer una expresa condena en costas que habrán de satisfacer las partes a tenor de las causadas a sus respectivas instancias. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. Manuel Alvarez Blanco. Rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación en forma la sentencia preinserta al demandado Santos González Díaz Caneja; declarado rebelde, extiendo y firmo la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en Cangas de Onís, a ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.—El Secretario.

—:—

DE CASTROPOL**CEDULA DE EMPLAZAMIENTO**

En cumplimiento de lo acordado por el señor Juez de primera instancia de Castropol y su partido, en providencia de esta fecha, dictada en autos de mayor cuantía promovidos a nombre del Ayuntamiento de Boal, contra otros y los herederos desconocidos o causahabientes actuales de don Juan Celaya Menor, vecino que fué de Merou, sobre reivindicación del monte bravo llamado La Costa, y también Costa de Merou, en el concejo de Boal, por la presente, se emplaza a referidos demandados, herederos desconocidos o causahabientes, para que dentro del término de nueve días comparezcan en dichos autos, personándose en forma.

Castropol, diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco. — El Secretario judicial.

—:—

Don Angel Arenaz Azcárate, Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Castropol y su partido.

Doy fe: Que por este Juzgado se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

En la villa de Castropol, a siete de septiembre de mil novecientos

cincuenta y cinco. El señor don José María Sánchez Sal, Juez de Primera Instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguido entre partes: de la una, como demandante, don Miguel Martínez Fernández, mayor de edad, casado, labrador, y vecino de La Braña, concejo de El Franco, como defensor judicial de su sobrino menor de edad, Jesús José Martínez Sánchez, representado por el Procurador don Rafael Monteavaro, bajo la Dirección del Letrado don Joaquín Pérez Núñez, y de la otra, como demandados, doña Marcelina Martínez Ron, mayor de edad, soltera, sus labores; don Jesús Martínez Ron, mayor de edad, soltero, maderista; don Carlos García Rodríguez, casado, mayor de edad, vecinos de Arancedo, representados por el Procurador don Ramón Sanjurjo, don Ignacio Perillán, don José Martínez Fernández, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Arancedo, representado por sí mismo, bajo la dirección del Letrado don Rafael Domínguez, y contra cualquiera otra persona desconocida o incierta que pueda ser dueña o tener algún derecho en las fincas que poseen los citados doña Marcelina y don Carlos, a las que más adelante se referiría el demandante, sin que haya comparecido como tal ninguna otra persona,

Fallo

Que dando lugar en parte a la demanda originaria de autos, promovida a nombre de don Miguel Martínez Fernández, como defensor judicial del menor Jesús José Martín Sánchez, debo declarar y declaro:

Primero: Que pertenece a la herencia indivisa de doña María de la Concepción Sánchez Alvarez para la que se acciona, el monte Soma, según se describe en el hecho primero de la demanda.

Segundo. Que debo declarar y declaro la nulidad del acto de conciliación celebrado en el Juzgado de Paz de El Franco (La Caridad), el día veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, entre los demandados don José Martínez Fernández, como conciliante y don Carlos García Rodríguez y doña Marcelina Martínez Ron, y nulo por consiguiente el acuerdo a que en él se llegó.

Tercero. Que así bien debo declarar y declaro que el lindero Sur de la citada finca Soma, es el camino, parte en desuso y par-

te en uso que de La Pena va a Arancedo, según se tuvo en cuenta dicho camino por el Perito en su informe de autos.

Cuarto. Condeno a todos los demandados a colocar con el actor los necesarios mojones de deslinde de dicha finca y a estar y pasar por las precedentes declaraciones. Absuelvo a dichos demandados del resto de las peticiones de la demanda y no hago expresa imposición de costas. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José María Sánchez Sal. — Rubricado.

Concuerda fielmente con su original y para que conste y sirva de notificación en forma a los demandados rebeldes, personas inciertas o desconocidas antes citadas, expido el presente, que firmo en Castropol a nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco. — El Secretario, Angel Arenaz Azcárate.

—:—

DE INFUESTO**Cédulas de emplazamiento**

En méritos de lo acordado por el señor Juez de primera instancia de Infiesto, en autos de menor cuantía promovidos por el Procurador don Luis Ortiz de la Torre Fernández, en nombre y representación de don Rogelio Collada Lavandera, sobre reivindicación de bienes y reintegro de los mismos a la masa o comunidad hereditaria formada por fallecimiento de su abuelo don José Lavandera Joglar, en cuyos autos figuran como demandados, entre otros, cuyo domicilio consta, las personas desconocidas que se crean con derecho para oponerse a la pretensión del actor, se emplaza a éstos por medio de la presente cédula para que dentro del término de nueve días se personen en forma en los expresados autos, bajo los apercibimientos legales, previniéndoles que las copias de demanda y documentos se encuentran a su disposición en esta Secretaría.

Dado en Infiesto, a veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.—El Secretario.

—:—

En méritos de lo acordado por el señor Juez de primera instancia de Infiesto, en providencia de esta fecha dictada en autos de juicio de testamentaria de don José Lavandero Joglar, promovidos a nombre de don Rogelio Collada Lavandero a quien se le

concedieron los beneficios legales de Sobreza, por la presente cédula se emplaza a los interesados en la herencia a don Manuel Lavandero Vallados, ausente en América y D.^a Valeriana Collada Lavandero, ausentes, ambos con paradero desconocido, para que dentro del término de nueve días, comparezcan en autos personándose en forma, bajo apercibimiento de paralles los perjuicios consiguientes.

Dado en Infiesto, a veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.—El Secretario.

—:—

DE LAVIANA**EDICTO**

Don Ignacio Sánchez y López del Vallado, accidental Juez de primera instancia de Pola de Laviana y su partido.

Hago saber: Que a virtud de lo acordado en providencia dictada con esta fecha en ejecución de autos de juicio de mayor cuantía promovidos por don Nicanor Novall Hevia, contra don Manuel Fernández Fernández, se anuncia por medio del presente la venta en pública y primera subasta, con admisión de licitadores extraños, de los bienes y derechos que constituyen la explotación minera denominada "Grandes" sita en Piñeres, concejo de Aller, partido judicial de Pola de Lena, y que pericialmente han sido tasados en la cantidad de setecientos trece mil novecientos sesenta y ocho pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día veintidós de octubre próximo y hora de las doce, previniendo a los licitadores que para tomar parte en la misma será preciso depositar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del tipo de tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del referido tipo; y que el contrato de sociedad que constituye dicha explotación se halla de manifiesto en Secretaría de este Juzgado para que pueda ser aximinado por los que quieran tomar parte en la subasta, previniendo además que los licitadores deberán conformarse con él y no tendrán derecho a exigir ningún otro.

Dado en Pola de Laviana, a diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.—El Secretario.